



Resolución Directoral N° 329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 23 de enero de 2020

Expediente N°
052-2019-PTT

VISTO: El Oficio N° 834-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se remite el Proveído de fecha 14 de octubre de 2019 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DFI), a través del cual se reanuda el expediente N° 149-2018-PAS a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), para su trámite como Procedimiento Trilateral de Tutela, respecto de la reclamación interpuesta por el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) contra la señora [REDACTED] (en adelante la reclamada).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, el 16 de agosto de 2018 ingresó a la DFI un escrito con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentado por el reclamante contra la reclamada, denunciando que esta última publicó en su cuenta personal de Facebook, un video conteniendo su imagen personal y de su vehículo, con el fin de divulgar una infracción de tránsito cometida por el reclamante. Asimismo, el reclamante afirmó que la reclamada divulgó aspectos íntimos de su vida familiar, como el hecho de que su menor hija recibe terapias; adjunto a su escrito, remitió documentación y un video donde se aprecia la exposición de su imagen y los datos de su vehículo.
2. Mediante Oficio N° 560-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 3 de setiembre de 2018, la DFI solicitó información al reclamante, cuya respuesta fue remitida mediante escrito [REDACTED].
3. Con Informe Técnico N° 255-2018-DFI-VARS de fecha 6 de noviembre de 2018, emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información, se concluyó que en la cuenta de Facebook de la reclamada se encuentran publicados los datos personales del reclamante.



Resolución Directoral N° 329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Oficio N° 697-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 7 de noviembre de 2018, se corrió traslado del escrito de denuncia a la reclamada.
5. Con escrito ingresado el 8 de noviembre de 2018 [REDACTED] la reclamada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) El 26 de julio de 2018, cuando llegó a su domicilio, no pudo ingresar porque el vehículo del denunciante estaba estacionado en la entrada de su garaje.
 - (ii) Luego de una hora, apareció el denunciante, quien en lugar de disculparse por el incidente la amenazó con volver a estacionarse en el mismo lugar.
 - (iii) Refirió que fue el mismo denunciante quien mencionó que su menor hija recibía terapias.
 - (iv) Manifestó que el denunciante otorgó su consentimiento para la grabación y posterior publicación de su imagen en su cuenta de Facebook, toda vez que al despedirse el denunciante le pregunta cuál es su cuenta de Facebook para que pueda ver el video.
 - (v) Alegó que recibió mensajes de la esposa del denunciante, quien le solicitó que retire las imágenes captadas a su esposo, o si prefería que lo hablen personalmente; lo cual fue percibido con tono amenazante.
 - (vi) Solicitó que se archive la investigación al haberse realizado la grabación y difusión del video con el consentimiento del denunciante y además no se brindó ninguna información relacionada a la menor de edad.
6. Mediante Informe de Fiscalización N°186-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de fecha 21 de diciembre de 2018, la DFI concluyó que la reclamada habría realizado tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de su titular, al haber difundido en su cuenta de Facebook los datos personales del reclamante, así como los de su vehículo; Acotó que dicho hecho constituye una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal b), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP), por lo que recomendó a la reclamada retirar de su cuenta de Facebook todo tipo de publicación que implique el tratamiento de datos personales del reclamante por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5 y numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y los artículos 7 y 12 del Reglamento de la LPDP. El Informe de Fiscalización fue notificado a la reclamada el 10 de enero de 2019 con Oficio N° 07-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y al reclamante el 4 de enero de 2019 mediante correo electrónico.
7. Con fecha 1 de setiembre de 2019, el reclamante remitió un correo electrónico a la DFI, señalando que a dicha fecha sus datos personales seguían siendo publicados en la cuenta de Facebook de la reclamada, quien habría hecho caso omiso de la recomendación efectuada en el referido Informe de Fiscalización.
8. En ese sentido, considerando que lo solicitado por el reclamante es que sus datos personales sean retirados de la cuenta de Facebook de la reclamada, la DFI advirtió que dada la pretensión formulada por el reclamante lo que corresponde es reencausar el expediente N° 149-2018-PAS a la DPDP para su trámite como un procedimiento trilateral de tutela.



Resolución Directoral N° 329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Así, en observancia del principio de informalismo¹ que rige todo procedimiento administrativo, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), la DPDP consideró que si bien el reclamante no se dirigió directamente a la reclamada, como paso previo para obtener de dicha persona, como responsable del tratamiento de sus datos personales, la tutela directa de sus derechos, la reclamada tomó conocimiento de la reclamación por medio del traslado que realizó la DFI con Oficio N° 697-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

II. Admisión de la reclamación

10. Con Proveído N° 1 de fecha 25 de octubre de 2019, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación por el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de los datos personales del reclamante que se encuentran contenidos en el video materia de controversia, el cual ha sido publicado en la cuenta de Facebook de la reclamada, quien habría hecho caso omiso a la recomendación efectuada por la DFI mediante su Informe de Fiscalización.
11. De igual modo, mediante el citado proveído se le otorgó a la reclamada el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación. El proveído fue notificado al reclamante y a la reclamada con Oficios N° 2724 y N° 2725-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 25 de octubre de 2019, respectivamente.



III. Contestación a la reclamación.

12. La reclamada pese a haber sido válidamente notificada el 12 de noviembre de 2019, en su domicilio real, no presentó contestación a la reclamación en el plazo otorgado; en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la LPAG, que establece que "El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. (...)", la DPDP declara rebelde a la reclamada.

IV. Competencia

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento

¹ "Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

² "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera Instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis

14. Considerando el tiempo transcurrido de la última verificación de la publicación del video en Facebook, realizada con Informe Técnico N° 255-2018-DFI-VARS de fecha 06 de noviembre de 2018 y a fin de contar con información actualizada que permita a la DPDP emitir una decisión final acorde a la verdad de los hechos, conforme al principio de verdad material³, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3361-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 18 de diciembre de 2019, se solicitó a la DFI se verifique si a la fecha, la citada publicación del video en Facebook, que es materia de controversia, ubicado en el siguiente URL, continúa vigente en la red internet:

15. En respuesta a lo solicitado, la DFI mediante Oficio N° 69-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de enero de 2020, remitió el Informe Técnico N° 15-2020-DFI-VARS de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual informan que el URL:

donde se encontraba publicado el video materia de controversia, a la fecha no se encuentra vigente, conforme a las capturas de pantalla que adjuntan.

16. En ese sentido, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que se realiza el análisis de lo expuesto.

17. Visto lo anterior, se tiene que el reclamante solicitó el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición de sus datos personales que se encontraban contenidos en el video que había sido publicado en la cuenta de Facebook de la reclamada.

18. No obstante, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP comprobó que el citado video ya no se encuentra publicado en la cuenta de Facebook de la reclamada, en el URL:

por lo que habiendo obtenido el reclamante la tutela de su derecho de cancelación y oposición, no produciéndose a la fecha, la denegación cuyo cese solicitaba, carece de sentido pronunciarse al respecto.



³ "Artículo IV, Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordados eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponda a estas.
(...)"

Resolución Directoral N° 329-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se colige que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED] por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce la denegación del derecho objeto de tutela; y, en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/mm

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento
197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.